

# Anteproyecto de Código de Aguas de la Provincia de Mendoza

**IRRIGACIÓN**  
*Agua que da vida*



**MENDOZA**

**TÍTULO VIII: LIMITACIONES AL DOMINIO PARA EL USO Y PROTECCION DE LAS AGUAS****CAPITULO 1: Restricciones dominiales**

**ARTICULO 149. RESTRICCIONES:** El presente capítulo regula restricciones estipuladas como condiciones legales del ejercicio normal u ordinario del derecho de propiedad, procurando que el mismo resulte compatible con los derechos individuales y de incidencia colectiva que interactúan en torno al agua en el desarrollo territorial de los oasis y las zonas no irrigadas. Dichas restricciones constituyen el límite regular y común al ejercicio de todo derecho conforme las leyes que los reglamentan, no siendo en consecuencia indemnizables. Resultan operativas y ejecutorias, por lo que la autoridad de aplicación puede imponer su cumplimiento ante infracciones legales.

**ARTICULO 150. ESCURRIMIENTOS NATURALES:** Todo predio está sujeto a recibir en éste las aguas que descienden naturalmente desde otros predios superiores, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

El responsable del predio inferior no puede hacer cosa alguna que estorbe el descenso natural del agua, ni el responsable del superior que lo agrave. No se puede, por consiguiente, dirigirse un desagüe o acequia, o dejar escurrir sobrantes sobre el predio vecino, si no se ha constituido una servidumbre para ello.

**ARTICULO 151. REMOCION DE OBSTACULOS:** Cuando en un predio se acumule arenas, piedras, malezas u otros objetos que obstaculicen el curso natural de las aguas que escurren en el mismo, pudiendo producirse pérdida de las aguas, inundaciones, anegamientos u otros daños, los interesados y/o la autoridad de aplicación podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo, o les permita removerlo con cargo al titular de dicho predio.

**ARTICULO 152. DISTANCIA A OTROS PREDIOS:** Nadie puede en la cercanía de una propiedad vecina construir pozos, cloacas, letrinas, acueductos, estanques, reservorios u otras obras que causen humedad, olores o infiltraciones nocivas, sin guardar una distancia igual o mayor a tres metros desde la línea divisoria con el vecino, pudiendo la autoridad de aplicación reducir dicha extensión en casos en que se acredite la ausencia de afectación a terceros. Todo canal, reservorio, estanque u otra obra que produzca filtraciones u otros efectos perjudiciales a los edificios o instalaciones vecinas, deberá impermeabilizarse o reformarse de modo que se eliminen tales falencias, aunque guardase la distancia que establece la ley.

**ARTICULO 153. DISTANCIA A CUERPOS HIDRICOS:** Queda absolutamente prohibido en predios linderos a cuerpos de agua acumular sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico.

Tampoco podrán hacer construcciones en las franjas laterales de los cauces naturales, según la

---

<sup>149</sup> Arts. 14 y 28 CN. Art. 14 y 240 CCyC. Ley 8051. CSJN, Halabi, 24/02/2009, Fallos 332:111. art. 237/238 Ley 4295 La Rioja; arts. 230/231 Ley 5589 Córdoba; arts. 192/193 Ley 2425 Río Negro; art. 272 Ley 7071 Salta; art. 240/241 Ley 2581 La Pampa; Arts. 156 y 157 Ley XVII-53 Chubut; art. 48 Ley 9172 Entre Ríos; arts. 233/234 Decreto Ley 191/01 Corrientes; arts. 228/229 Ley 4869 Santiago del Estero; art. 256/257 Ley 555-R Chaco; arts. 242/243 Ley 1246 Formosa; arts. 108/109 Ley XVI-15 Misiones

<sup>150</sup> arts. 47 y 48 LA de 1884; arts. 13 Ley 393; arts. 2630, 2632 a 2634, 2647 a 2653 CC. Arts. 1975 y 1976 CCyC

<sup>151</sup> Arts. 57 y 58 LA de 1884. Art. 2643 CC. Arts. 1975 CCyC

<sup>152</sup> Arts. 8, 9, 64, 155 y 158 LA de 1884. Arts. 2625 y 2631 CC

<sup>153</sup> Arts. 225 y 226 Proyecto Labiano y otros (1980). Arts. 5 y 43 Resolución 778/96 HTA; art. 9 Ley 8871 La Rioja; art. 9 Ley XVII-88 Chubut. Ley 8051.

distancia que fije la reglamentación, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación. Toda actividad que puedan afectar, contaminar o degradar los recursos hídricos, viertan o no efluentes al dominio público hidráulico, deberá contemplar las medidas de prevención necesarias, incluyendo un plan de contingencia ante eventos riesgosos. Los responsables de tales actividades tienen la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad de aplicación de toda contingencia que se produzca.

**ARTICULO 154. ACCESO A LOS PREDIOS:** Los propietarios y ocupantes de los predios están obligados a permitir el acceso al Superintendente y demás autoridades cuando ello sea requerido con motivo de sus funciones, sin otros requisitos que su identificación y la indicación de la labor que está cumpliendo, de lo que pueden exigir constancia escrita. En caso de serles negada la entrada, aquellos funcionarios podrán solicitar del Juez de Paz más cercano la respectiva orden de allanamiento, que será expedida inmediatamente y sin más trámite, disponiéndose en ella que dicho acto se verifique con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

**ARTICULO 155. FRACCIONAMIENTOS Y LOTEOS:** Todo propietario de un terreno destinado a un loteo o fraccionamiento alcanzado por la Ley 4341 o la norma que en el futuro la reemplace, tenga o no derecho de agua, deberá tramitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Factibilidad con los condicionamientos a tener en cuenta para mitigar los impactos que provocarán en la gestión del agua. Las autoridades competentes en la aprobación de tales emprendimientos contemplarán en sus instrucciones las exigencias de la autoridad de aplicación de este Código, no pudiendo emitir aprobaciones de fraccionamientos o loteos sin la previa certificación por parte de la autoridad de aplicación con respecto al cumplimiento de las condiciones impuestas en el Certificado de Factibilidad.

**ARTICULO 156. OTRAS RESTRICCIONES:** Sin perjuicio de las previstas en este Código, la autoridad de aplicación podrá imponer otras restricciones al dominio consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación y protección del recurso hídrico.

## **CAPITULO 2: Servidumbres administrativas**

### **Sección Primera: Aspectos generales**

**ARTÍCULO 157. DECLARACION GENERICA:** Toda heredad está sujeta a servidumbres para el uso, aprovechamiento y preservación de las aguas, a cuyos efectos se declara genéricamente a dichos predios de utilidad pública, correspondiendo a la autoridad de aplicación especificar en concreto los bienes afectados.

**ARTICULO 158. CLASES DE SERVIDUMBRES:** Las servidumbres que pueden ser impuestas

<sup>154</sup> Art. 203.a LA de 1884. Art. 47 Ley 6044. Art. 236 Ley 4295 La Rioja; art. 271 Ley 7071 Salta; art. 229 Ley 5589 Córdoba; art. 179 Ley 161 Jujuy; art. 90.a.8 Ley 2952 Río Negro; art. 150 Ley 13740 Santa Fe; art. 227 Ley 4869 Santiago del Estero; art. 61 Ley 7139 Tucumán; art. 218 Ley 555-R Chaco

<sup>155</sup> Art. 2.e Ley 4341. Ley 8999 (objetivo 7 PPOT). Resoluciones 723/15 y 513/17 HTA

<sup>156</sup> Art. 221 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 136 Ley 12257 Buenos Aires; art. 103 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 235 Ley 4295 La Rioja; art. 270 Ley 7071 Salta; art. 228 Ley 5589 Córdoba; art. 191 Ley 2592 Río Negro; art. 154 Ley XVII-53 Chubut; art. 47 Ley 9172 Entre Ríos; art. 23234 Decreto Ley 191/01 Corrientes; art. 226 Ley 4869 Santiago del Estero; art. 255 Ley 555-R Chaco; arts. 241 Ley 1246 Formosa; art. 107 Ley XVI-15 Misiones

<sup>157</sup> arts. 59, 60, 85 y 121 LA de 1884

<sup>158</sup> a) art. 59, 60 y 77 LA de 1884; 3082 CC; art. 2166 CCyC. b) art. 23 Ley 4035. c) art. 283 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 90 Proyecto Wauters (1928). Art. 3104 CC; art. 150 Ley 12257 Buenos Aires; art. 115 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 196 Ley 2592 Río Negro. d) Arts. 72, 73 y 74 Proyecto Wauters (1929); Art. 2 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-

conforme el artículo anterior son las siguientes:

- a) de acueducto y desagüe: consiste en el derecho real de hacer entrar o salir a través de propiedades ajenas las aguas correspondientes a un uso especial otorgado a un inmueble o conjunto de inmuebles. Los inmuebles beneficiados con las aguas se denominan dominantes; y los inmuebles que resultan gravados se denominan sirvientes.
- b) de infraestructuras hídricas: implica un derecho real administrativo que habilita a construir en un predio ajeno cualquier infraestructura hídrica que resulte necesaria para la gestión del agua, incluyendo estaciones de monitoreo, áreas de estudio, perforaciones, reservorios, sistemas de recarga de acuífero, entre otros. Estas servidumbres resultan en beneficio de la autoridad pública o particulares en cuyo favor se constituyen.
- c) de acceso al agua: en un derecho real sobre predios ajenos constituido para garantizar el acceso al recurso hídrico con el fin de satisfacer los usos comunes en beneficio de la población. Incluye el derecho de paso y utilización de cursos naturales o artificiales, lagos, pozos, aljibes, fuentes u otras aguas sobre las que no exista un acceso público.
- d) de recibir agua: consiste en el derecho real administrativo por el cual el predio sirviente debe recibir como destino final las aguas provenientes desde el predio dominante. Esta servidumbre sólo puede imponerse en casos en que no sea viable la implementación de una servidumbre de desagüe.
- e) de disfrute de ambientes y paisajes hídricos: es un derecho real sobre predios ajenos constituido para garantizar el acceso comunitario a ambientes y paisajes hídricos como bienes colectivos de la comunidad, cuando no exista una vía de acceso pública.

### **Sección Segunda: Procedimiento de constitución de servidumbres**

**ARTICULO 159. REGIMEN APLICABLE:** La constitución de servidumbres vinculadas a la gestión y protección del agua se rige por el presente Código, siendo de aplicación supletoria el régimen general de expropiaciones estipulado por el Decreto Ley 1447/75, o el que en el futuro lo reemplace.

**ARTICULO 160. INSTANCIA ADMINISTRATIVA:** El trámite de constitución de servidumbre puede ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada. En forma previa a su resolución, deberá instruirse el expediente justificativo de las características de la misma y de la utilidad pública en el caso concreto, respetándose el debido proceso con respecto a los que hayan de sufrir el gravamen.

**ARTICULO 161. CAUSAS DE OPOSICION:** El dueño del terreno sobre el cual será impuesta una servidumbre podrán oponerse por las siguientes causas:

- a) Por no resultar los predios dominantes beneficiados con usos especiales del agua en el caso de las servidumbres de acueducto, desagüe y recibir agua
- b) En el supuesto en el que la servidumbre puede establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el dominante, y menores inconvenientes para el predio sirviente
- c) Cuando la traza prevista afecte casas, patios, jardines u otros ámbitos de la vida personal de

---

. Art. 3.4 Resolución 400/03 HTA. art. 3093 CC y art. 2166 CCyC. Ley 7696 Tucumán. Ley 14450 de Buenos Aires. Ley 11730 de Santa Fe; Decreto 285/17 Santa Fe. e) arts. 2162 y 2166 CCyC; art. 73 Constitución y art. 3 Ley 3365 Río Negro; art. 73.e Ley 1126 Tierra del Fuego; Ley 27261; Proyecto Balsells Miro Expte 71949/16 HCD; art. 60 Constitución de Corrientes; Ordenanza 21090/12 del Municipio de Gral. Pueyrredón.

<sup>159</sup> Art. 177 LA de 1884. Decreto Ley 1447/75

<sup>160</sup> Art. 86 LA de 1884

<sup>161</sup> Arts. 61, 62, 72, 75, 87, 88, 147 y 195 LA de 1884

quienes habitan el predio sirviente, y pueda existir una traza alternativa razonable

d) Cuando exista un cauce construido que pueda utilizarse para las nuevas necesidades, la oposición podrá ser planteada a efectos de que se otorgue la servidumbre sobre la infraestructura ya existente, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse. En estos casos, el titular del predio sirviente solo podrá recibir la proporción que corresponda como indemnización por la mayor afectación que se produzca en el caso de que deba ampliarse la superficie afectada

e) En el caso de la servidumbre de acceso al agua, cuando la zona resultare un área servida por el servicio de agua potable, se hubieren otorgado usos especiales para uso doméstico según contempla este Código, o cuando hubiere sitios de acceso público al agua a una distancia razonable.

**ARTICULO 162. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE:** Consideradas las oposiciones, si las hubiere, corresponde al Superintendente General de Aguas resolver en instancia originaria sobre la constitución de las servidumbres previstas en este Código, especificando los bienes afectados.

La servidumbre no adquirirá fuerza ejecutoria mientras el dueño del predio sirviente no haya recibido el pago indemnizatorio, a cuyos efectos se instrumentará una concertación directa en el ámbito administrativo. Dicha concertación no podrá llevarse a cabo cuando no existan títulos perfectos y suficientes o sean dudosos u objeto de litigio; el predio esté gravado, embargado u ocupado; el propietario carezca de la disponibilidad actual y total del bien; no hubiere comparecido a la citación practicada en el procedimiento administrativo o no hubiese estimado su pretensión resarcitoria; o existan otros inconvenientes formales. Fracasada la concertación directa se sustanciará una instancia judicial según las previsiones de este Código y del régimen expropiatorio, la que tendrá por objeto que el Juez ordene la transferencia sin perjuicio de los derechos de terceros

**ARTICULO 163. INDEMNIZACION:** La indemnización incluirá el valor del uso del terreno afectado, la pérdida o arranque de plantas o árboles, teniéndose también en consideración el desmérito que sufra la heredad sirviente por la subdivisión o las nuevas construcciones que tengan que hacerse para evitar y mitigar dichas imperfecciones.

Si en cualquier estado del procedimiento mediare acuerdo entre las partes sobre el pago de la indemnización correspondiente, una vez efectivizado el mismo se tendrá por concluido el procedimiento y se procederá a la toma de posesión del área afectada sin más trámite. En tal momento, se requerirá la inscripción dominial de la servidumbre en el registro de la propiedad, sin perjuicio de su oportuna incorporación al Catastro de Aguas.

Cuando la servidumbre se constituya por interés de uno o más beneficiarios determinados, el monto indemnizatorio deberá ser a cargo de los mismo. Cuando la servidumbre esté destinada a amparar obras ejecutadas por la autoridad de aplicación o por las Inspecciones de Cauce, el monto deberá ser incluido en las contribuciones económicas que correspondan a tales obras. En el caso de servidumbres constituidas en interés general, el Tribunal Administrativo podrá disponer el pago con previsiones presupuestarias propias o de otras fuentes.

En las servidumbres destinadas a la comunidad en general, como las servidumbres de acceso al agua y de disfrute de ambientes y paisajes hídricos, su otorgamiento podrá ser condicionado al aporte de fondos provenientes de otras fuentes, incluyendo el presupuesto provincial.

---

<sup>162</sup> Art. 17 CN. Arts. 69, 70 y 85 LA de 1884; art. 11 Ley 322; art. 7 y 8 Ley 4036. Art. 113 Ley 1126 Tierra del Fuego. Art. 3085 CC; art. 18 y 21 Decreto Ley 1447/75, Ley 8968

<sup>163</sup> Art. 196 Constitución de Mendoza; art. 26.5 Ley 322. Arts. 69, 70, 73, 74, 75, 76, 79, 79 bis, 147 y 195 LA de 1884. Art. 3085 CC; Ley 8968, Art. 11 y 18 Decreto Ley 1447/75. Art. 23 Ley 1920

**ARTICULO 164. INSTANCIA JUDICIAL:** La iniciación de la instancia judicial será efectuada por el expropiante acompañando las actuaciones producidas en la etapa administrativa, conjuntamente con la consignación del importe indemnizatorio provisorio aprobado por el Tribunal Administrativo. De inmediato el juez otorgará la posesión, facultando el allanamiento de la propiedad sirviente con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y ordenará la inscripción de la servidumbre el registro de la propiedad. El proceso judicial continuará al solo efecto de la determinación del monto definitivo de la indemnización.

**ARTICULO 165. CONSTITUCION POR DESTINO DEL PADRE DE FAMILIA:** Cuando un terreno que cuente con un uso especial del agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior o inferior, según el caso, quedarán obligados a dar paso del agua como servidumbre de acueducto o desagüe en favor de la otra parte, sin exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. La traza se establecerá conforme las constancias de la correspondiente mensura de fraccionamiento oportunamente visada por la autoridad de aplicación.

También se considerará amparada en esta forma de constitución las perforaciones y otras infraestructuras que benefician a propiedades fraccionadas del predio en el que se encuentran construidas.; y las nuevas perforaciones y cauces asociados construidos en una propiedad distinta a la que utilizará el agua, cuando se encuentre acreditada la conformidad expresa del titular del predio sirviente para la construcción de las mismas.

En caso de conflicto sobre la existencia o alcance de la servidumbre, la autoridad de aplicación resolverá al respecto, disponiendo en tal caso la inscripción en el registro de la propiedad.

**ARTICULO 166. EXPROPIACION INVERSA:** Los predios ocupados por obras hidráulicas que fueran construidas total o parcialmente en propiedad privada, sin encontrarse amparadas por una servidumbre o expropiación, no pueden ser objeto de reivindicación ni de ninguna reclamación posesoria, entendiéndose que las superficies de terreno ocupado se encuentran afectadas al dominio público. Consiguientemente, el titular del predio únicamente puede realizar la reclamación indemnizatoria con el alcance, plazos y requisitos del procedimiento de expropiación inversa.

### **Sección Tercera: Ejercicio y extinción de las servidumbres**

**ARTICULO 167. RUMBO DE LA SERVIDUMBRE:** La servidumbre de acueducto o desagüe otorga el derecho de establecer el cauce por un rumbo que permita el libre escurrimiento de las aguas y que por las características del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo en que menos perjuicio se cause al predio sirviente, y preferentemente en el sentido de la mayor pendiente.

El rumbo por donde sea más corto el acueducto se considerará como menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso para el interesado, si no se probase lo contrario. Siempre se deberá conciliar los intereses de las partes; y en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente.

**ARTICULO 168. AREA AFECTADA:** El área de la servidumbre será estipulada en el acto de constitución en función de las necesidades que la justifican. En caso de que no estuviere

---

<sup>164</sup> Art. 84 LA de 1884. Art. 23 Decreto Ley 1447/75

<sup>165</sup> Art. 89 LA de 1884. Art. 243 Ley 4295 La Rioja

<sup>166</sup> Art. 46 Decreto ley 1447/75; arts. 10 y 11 Ley 8968; CSJN in re Bergadá Mujica, 05/09/02

<sup>167</sup> Art. 65, 66, 67, 68 y 159 LA de 1884

<sup>168</sup> Arts. 69 y 95 LA de 1884. Resoluciones 129/52 y 623/84 de Superintendencia. Resolución 723/15 HTA

estipulada, en las servidumbres de acueducto y desagüe se considerará que abarca un área de cuatro metros más dos veces el ancho, repartido desde el eje hacia ambos lados. Dicha extensión podrá ser modificada en función de las circunstancias del caso, previo informe de la Inspección de Cauce con jurisdicción en el canal.

Las servidumbres en áreas urbanas deberán ser reducidas a la mínima extensión, pudiendo exigirse las construcciones que en ella se realicen presenten técnicas y características que permitan la satisfacción de su objeto en la menor superficie posible.

**ARTICULO 169. OBJETO:** La servidumbre únicamente ampara las obras y actividades que hacen a su objeto. El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de obras o actividades que ajenas a dicho objeto.

**ARTICULO 170. PRESUNCION DE EXISTENCIA:** La existencia de un acueducto o desagüe u otra infraestructura hídrica genera la presunción en favor de la existencia de la servidumbre debidamente constituida, salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en un caso concreto.

**ARTICULO 171. DERECHO DE PASO:** El dueño o poseedor del predio sirviente está obligado a permitir la entrada del personal responsable de la gestión, mantenimiento y demás atenciones que requieran los acueductos, desagües u otras infraestructuras. En el caso de las servidumbres de acceso al agua y de disfrute de ambientes y paisajes hídricos, deberá permitir el paso de todas aquellas personas que lo requieran para los fines y en las condiciones con que fue constituida la servidumbre.

El dueño del predio sirviente tiene derecho a que las personas que ingresen no se aparten espacio afectado por la servidumbre, y que no se arrojen residuos o se afecte su propiedad en forma inadecuada.

**ARTICULO 172. OBRAS DE CONDUCCION:** La conducción de las aguas mediante servidumbres de acueducto o desagüe se hará de manera que no se ocasionen derrames, ni se deje estancar el agua, ni acumular basuras, debiendo tener los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivos del fundo sirviente.

Podrán construirse acequias abiertas cuando no sean peligrosas por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes. Deberán ser en forma cubierta y/o impermeable cuando lo exija su profundidad, la cercanía a otras construcciones, para prevenir el riesgo de contaminación, de filtraciones, desbordes, o cualquier otro motivo análogo.

**ARTICULO 173. CAUSAS DE EXTINCION:** Las servidumbres de acueducto, de desagüe, de infraestructura hídrica y de recibir agua se extinguen:

- a) por consolidación, al reunirse en una sola persona el dominio de los predios sirvientes y dominante
- b) por el no uso durante diez años, ya sea por imposibilidad o negligencia de parte del dueño del predio dominante, e incluso por actos del responsable del predio sirviente o de terceros que sean realizados sin contradicción por parte titular del predio dominante. El uso de la servidumbre por

---

<sup>169</sup> Art. 71 LA de 1884

<sup>170</sup> Arts. 94 y 95 LA de 1884. Art. 248 Ley 4295 La Rioja; Art. 251 Ley 2581 La Pampa; Art. 282 Ley 7071 Salta; Art. 241 Ley 5589 Córdoba; Art. 199 Ley 2952 Río Negro; Art. 165 Ley XVII-53 Chubut; Art. 239 Ley 4869 Santiago del Estero

<sup>171</sup> Arts. 80 y 81 LA de 1884

<sup>172</sup> Arts. 63, 64, 90, 91 y 92 LA de 1884

<sup>173</sup> a) Art. 96 LA de 1884. b) Art. 97 LA de 1884; c) Arts. 98 y 100 LA de 1884; d) Art. 99 LA de 1884; art. 87 LA de 1884

cualquiera de los predios dominantes conserva el derecho para todos los restantes

c) por expropiación por causa de utilidad pública

d) Por extinguirse el uso especial o causa que la motivó

**ARTICULO 174. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN:** Extinguida una servidumbre, el dueño del predio sirviente recuperará la plenitud de su dominio, estando obligado a restituir lo que se le pagó como indemnización solo si el titular de la servidumbre hace desaparecer toda señal de la misma, dejando el terreno en el mismo estado en el que se hallaba antes de haberse establecido la servidumbre.

### **CAPITULO 3: Expropiación y ocupación temporaria**

**ARTICULO 175. PROCEDIMIENTO:** Cuando la autoridad de aplicación lo considere conveniente, los terrenos de propiedad particular podrán ser objeto de expropiación y ocupación temporaria, con los fines previstos por este Código en relación a las servidumbres, debiendo tramitarse el oportuno expediente para identificar en concreto el predio afectado y demás formalidades que corresponda, siendo de aplicación el mismo procedimiento estipulado para la imposición de servidumbres y la Ley de Expropiaciones vigente. A tal efecto, dichos terrenos y sus accesorios se declaran genéricamente de utilidad pública, correspondiendo a la autoridad de aplicación individualizar los bienes en particular alcanzados.

---

<sup>174</sup> Art. 78 LA de 1884

<sup>175</sup> Art. 121 LA de 1884. Arts. 11, 12 y 13 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-